

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de octubre de dos mil veinte

RADICADO	05001400301720200052800
PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	CREARCOOP” NIT. 890.981.459-4
DEMANDADA	Nohora Elena Bermúdez Pérez C.C 43.546.209
ASUNTO	Rechaza por competencia

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que debe rechazar la misma por falta de competencia para asumir su conocimiento, según las razones que se ofrecen a continuación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

Además, la adecuada determinación de la competencia compromete la asignación de los procesos a su juez natural, puesto que en desarrollo del precepto constitucional contenido en el artículo 29 Superior: *"(N)adie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Por otro lado, valga decir que la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe

¹ Agudelo Ramírez, Martín. *El proceso Jurisdiccional*. Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2. El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora pretende de manera principal que se libere mandamiento de pago por la suma de \$2.026.274,53 por capital adeudado, más los intereses moratorios desde el 21 de noviembre de 2019. Aunque en la demanda se mencionan dos direcciones para notificación de la demandada, carrera 66 B N° 33-17 de Medellín y Calle 84 A N° 59 A – 70 de **Itagüí**, afirmando que la demandada se domicilia en esta ciudad, no puede pasarse por alto que la Corte tiene decantado que

“(M)enester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad²”

Lo anterior, porque en los propios anexos de la demanda, especialmente en la “solicitud de vinculación”, claramente se indica que la demandada tiene su domicilio en Itagüí, precisamente, en la dirección denunciada en el libelo, criterio por el cual la parte demandante, afirmó estar fijando la competencia.

Al respecto de pretensiones de tal cariz, resulta pertinente recordar que el artículo 28 en su numeral 7° del CGP, dispone:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Autos del 3 de mayo de 2011 (Radicación #2011-00518-00) y 4 de marzo de 2016 (Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-00452-00). M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Ahora, si bien el numeral 3º de la norma *ibídem* preceptúa que en “*los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”, lo cierto es que la parte demandante fijó la competencia “*en atención del domicilio de demandado. y por tratarse de un PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, toda vez que es inferior a 40 SMMLV.*”, además, es claro que en el título valor no se indica el lugar para su cumplimiento.

Por todo lo considerado, estima el Despacho, que la competencia para conocer el asunto de la referencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Itagüí, razón por la que se rechazará la presente demanda por falta de competencia.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar la remisión de los archivos digitales que componen la demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Itagüí (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO, Proponer desde ya conflicto negativo de competencia, en caso de que no se comparta esta decisión.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ